

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión intestada - Rad.No.2023-00398-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito militante en el proceso, por el cual, se presenta el escrito de subsanación y una vez revisado se encuentran ya reunidos los requisitos de exigibilidad que tratan los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 de la ley 1564, se accederá a declarar la apertura de la causa, el reconocimiento implorado y demás circunstancias que rodean el inicio de este liquidatorio. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Téngase por subsana la demanda. Declárese abierto y radicado el proceso liquidatorio intestado por causa de muerte de los señores Olga Marina Conde Rayo fenecida el 25-Jun-1999 (Indicativo serial No.3355510) quien en vida se cedulaba al 29216379 y Herney Aramburo Orejuela obitado el 3-Jul-2020 (Indicativo serial No.10115203), que en vida se cedió al 6150593, ambos fallecidos en la ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

Segundo: Reconózcase en calidad de herederos a los señores Alexander Helemileth Aramburo Conde cedula al 79489438 y Henry Nelson Aramburo Conde cedula al 10538105, como hijos de los causantes.

Tercero: En virtud de la manifestación de la existencia de los herederos con mejor o igual derecho, Francy Elena y María Piedad Tobar Conde, como hijas de la causante reconózcase su vocación y requiéraseles para que manifiesten la aceptación o repudio de la herencia. Actuación a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar los soportes respectivos de notificación.

Cuarto: Difiérase el reconocimiento del heredero anunciado Antoni Hidalgo Conde, por cuanto falta el registro civil de nacimiento con el cual se verifica el parentesco pretendido. Se requiere a la parte actora para que en el término de un mes a partir de la notificación del presente proveído lo allegue.

Quinto: En virtud de la manifestación hecha como petición especial, conforme el artículo 87 de la ley 1564 se citaron a herederos indeterminados; para asegurar su comparecencia realícese el emplazamiento conforme los términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto: Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio citando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso mortuario del causante Hernando Sánchez Osorio, cita edictal que se hará en la forma y términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Séptimo: Ordénese informar de la apertura de esta causa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos del trámite fiscal aludido por el Decreto 2503 de 1987 en su artículo 120. Cuando se presente el inventario y avalúo y sea aprobado deberá oficiarse de nuevo a la DIAN conforme al artículo 844 del estatuto tributario, previa aprobación de la partición y adjudicación de la mortuoria.

Octavo: Ordénese noticiar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de esta causa, para cumplir con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 490 de la ley 1564, para lo cual se ha de insertar en la página ya dispuesta para ese efecto, la referencia de este proceso

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 24 Hoy 19 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria